Eliminado: 1-2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-03/I/2025 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0164-24/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 25 de octubre de 2024[1].

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** a la solicitud de información de la parte recurrente, con número de folio [redacted] **(expediente en la Plataforma: PNTRR/0164-24/JRAY),** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 2
I. Solicitud 2
II. Trámite del recurso 4
CONSIDERANDOS 7
PRIMERO. Competencia 7
SEGUNDO. Causales de improcedencia 7
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas 8
CUARTO. Estudio de fondo 9
QUINTO. Orden y cumplimiento 20
RESUELVE 21

[1] Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

Eliminado: 1-2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-03/I/2025 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0164-24/JRAY.
Sujeto Obligado	Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 26 de febrero, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** identificada con número de Folio [redacted] 2, requiriendo lo siguiente:

> *"Se pide la versión publica de los INFORMES MENSUALES rendidos al Pleno del Consejo de la Judicatura, por el o la titular del Juzgado Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal.*
> *Lo anterior, respecto a todos los meses del año 2023 y los que van de 2024, hasta el momento que se haga entrega de la información." (Sic)*

I.2 Respuesta. Mediante oficio PJ-CJ-UTAIPDP-0128-2024, de fecha 11 de marzo, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

> *"(...)*
>
> *De conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 3, 52, 53, 54, fracción II y XV, 142, 147, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de información pública en los términos siguientes:

Respecto a su solicitud, me permito informarle que este Poder Judicial difunde de manera obligatoria información relacionada con su petición a través de su Micrositio de Estadística Judicial, a la cual puede acceder ingresando en el Portal Web https://www.tsjqroo.gob.mx/ en su apartado "HERRAMIENTAS", seguidamente "PUBLICAS" y finalmente a "ESTADÍSTICAS" o bien de manera directa mediante el siguiente link:

https://www.tsjqroo.gob.mx/Micrositios/CentroEstadístico/index.php

Una vez que ingrese a dicho micrositio podrá visualizar la información relacionada con su petición en el apartado de "Indicadores de Gestión", misma que se encuentra desglosada por materia (Civil, mercantil, penal, familiar y mixto), sistema (oral y tradicional), en la cual podrá descargar la información en formato digital (PDF).

De igual manera, tengo a bien hacer de su conocimiento que el Poder Judicial en su carácter de sujeto obligado en materia de Transparencia, genera la información de su interés de manera obligatoria, misma que se encuentra a su disposición en la página oficial https://www.tsjqroo.gob.mx/ dentro del Micrositio de Transparencia, específicamente en su fracción V, intitulado "Indicadores de interés público" a la cual puede acceder de manera directa a través de la siguiente liga:

https://www.tsjqroo.gob.mx/Sistemas/Transparencia/Articulos/fracciones

..." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 22 de marzo, la parte entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre, las razones o motivos de su inconformidad y agravios, lo siguiente:

"Las razones y motivos de mi recurso están dirigidas al agravio que me ocasiona la respuesta del Obligado al simplificar su respuesta a un link de su pagina donde esta el espacio de transparencia sin darle la importancia y atención debida a la petición de información realizada; lo cual constituye una vulneración al Derecho Humano de Acceso a la Información Publica en el tema de Transparecia, ya que se deja como un valor insignificante y carente de atención bajo las máximas del servicio público y la diligencia con la que de deben atender las obligaciones de su encargo. El sujeto obligado, como especialista en sus actividades del Poder Judicial, se supone que están claros de sus derechos y obligaciones conforme a su normatividad interna; en este

caso, se pidió la información en razón de lo dispuesto en el artículo 63 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, donde textualmente señala: "Artículo 63.- Son obligaciones comunes de todos los Jueces: ... XIII.- Rendir un informe mensual de sus labores al Pleno del Consejo de la Judicatura;" De lo anterior, que se señale como agravio el punto de que la respuesta del Obligado remita un link donde refiera cuestiones ESTADISTICAS de los juzgados y luego remita a otro micrositio que tiene que ver con INDICADORES (es claro que NO ES LO PEDIDO), que no tiene congruencia con lo pedido, la petición fue clara y lo que dice la ley en el fundamento expuesto no dejan lugar a dudas, la versión publica de los informes mensuales y la Ley lo dice por tanto es obvio que deben existir esos oficios con las características del Acto Administrativo FIRMA, SELLO, AUTORIDAD QUE LO EXPIDE, AUTORIDAD QUE LO SELLA DE RECIBIDO; luego entonces, es simple que son los oficios dirigidos al Consejo de la Judicatura con la firma del respectivo servidor publico y el contenido del informe lo que se ocupa como respuesta, así de cada uno de los meses del año 2023 y de los que correspondan a 2024. Se ofrecen como pruebas todas y cada una de las constancias y registros que obran en la Plataforma de Transparencia donde se han desarrollado cada una de las constancias digitales que deben valorarse para emitir su resolución." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 1° de abril, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 23 de abril, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 18 de junio se tuvo por recepcionado, de manera extemporánea, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el oficio con número PJ-CJ-UTAIPDP-0421/2024, de fecha 17 de junio, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

Atendiendo dicha solicitud, se requirió al Juzgado Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, que realizara la búsqueda correspondiente dentro de los archivos que genera o resguarda en dicho órgano jurisdiccional, a efecto de que remitiera la información peticionada, o en su caso, aquella que se encuentre relacionada con la misma, la cual mediante oficio PJ-CJ-JZMERCHET-2058/2024 de fecha 11 de junio de 2024, emitió su respuesta a la misma, la cual se agrega a la presente para su pronta referencia y en calidad de prueba documental.

En mérito de lo anterior, el referido Juzgado informó a esta Unidad de Transparencia que, si bien es cierto que el artículo 63 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, prevé como una obligación común de todos los jueces de rendir un informe mensual respecto de sus labores al Pleno del Consejo de la Judicatura, también lo es que dicha obligación atendió primordialmente a las necesidades de informar sobre la estadística judicial que se genera en los diversos Juzgados de Primera Instancia, como en la Segunda Instancia del Poder Judicial.

En ese sentido, con la implementación del sistema electrónico denominado Sistema de Gestión Judicial, a través del cual se concentra la información relacionada con los expedientes judiciales, la generación de las estadísticas se eficientó con la obtención de la información mediante el referido sistema, resultado en el desuso de la emisión de los informes mensuales.

Bajo tales consideraciones, el Juzgado Mercantil indicó que no cuenta con los informes mensuales de los años 2023 y 2024 solicitados; por lo cual, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 160 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ***el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo mediante Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de fecha 14 de junio de 2024, determinó la inexistencia de la información peticionada****, misma que puede ser consultada en la página oficial del Poder Judicial https://www.tsjqroo.gob.mx/ dentro del Micrositio de Transparencia, ingresando en su apartado "Comité de Transparencia", seguidamente "Actas de Comité de Transparencia" y finalmente a "Actas de Comité de Transparencia 2024",o bien puede acceder de manera directa a través de la siguiente liga :*

http://nube.tsjqroo.gob.mx/owncloud/index.php/si/iADrHMmAvZr92S6

No obstante, privilegiando el derecho de acceso a la información y considerando el contenido relevante que genera la Unidad de Estadística de este Poder Judicial, me permito reiterar la respuesta primigenia otorgada al solicitante, bajo el entendido, que los informes solicitados eran utilizados para remitir la estadística Judicial de los órganos jurisdiccionales, por lo cual, se pone a su disposición la información estadística del Poder Judicial, a la cual puede acceder ingresando en el Portal Web https://www.tsjqroo.gob.mx/ en su apartado "HERRAMIENTAS", seguidamente "PÚBLICAS" y finalmente a "ESTADÍSTICAS" o bien de manera directa mediante el siguiente link:

https://www.tsjqroo.gob.mx/Micrositios/CentroEstadistico/index.php.

Adicionalmente, se proporciona la información estadística integrada para el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023, a la cual puede acceder de manera directa a través del siguiente link:

https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2023/

Bajo estas consideraciones de derecho, queda evidenciado que los supuestos agravios del ahora recurrente devienen de infundados, ya que el actuar de este Poder Judicial en el asunto que nos ocupa, específicamente en la aplicación de criterios e interpretación en materia de acceso a la Información Pública, fue en todo tiempo apegado a derecho.

(...)"

II.4. Vista. El día 24 de junio, con fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo dándole vista a la parte Recurrente para que manifieste lo que su derecho convenga respecto de la información remitida. Por lo que el día 28 de junio, mediante correo electrónico, se recibió contestación a la vista por la parte recurrente, manifestando su inconformidad sobre la contestación al recurso de revisión citado al rubro superior.

Por lo anterior, la parte recurrente manifestó de manera esencial lo siguiente:

"En razón de la vista dada en el presente recurso, y advirtiendo que la información solicitada mediante resulta un imperativo del Sujeto Obligado por ser una obligación presentar sus informes mensuales al Consejo de la Judicatura, por que es notoriamente ilegal que se decrete la inexistencia de tal información, cuando por LEY debe obrar en los archivos de la Unidad administrativa; por lo anterior se pide a este Órgano Garante que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda y se de vista a las instancias competentes en el supuesto de advertir responsabilidades de servidores públicos. Continuando mi postura de inconformidad y que se resuelva lo conducente.

Cabe hacer notar que el presente comunicado, bajo protesta de decir verdad, lo recibí vía correo electrónico el día 25 de junio de 2024."

II.5. Fecha de audiencia.

El día 8 de agosto, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 15 de agosto del año dos mil veinticuatro.

II.6. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 15 de agosto, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de

alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte del Comisionado Ponente, la no presentación de alegatos por las partes del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA ENSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

---

[2] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el día 26 de febrero, la versión publica de los informes mensuales rendidos al Pleno del Consejo de la Judicatura, por el o la titular del Juzgado Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, respecto a todos los meses del año 2023 y los que van de 2024, hasta el momento que se haga entrega de la información.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado emitió el oficio PJ-CJ-UTAIPDP-0128-2024, de fecha 11 de marzo, quien comunicó a la parte hoy recurrente que la información requerida se encuentra en los hipervínculos proporcionados, al tratarse de información estadística, así como de interés público.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción V de la Ley de Transparencia.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por las partes del presente medio de impugnación y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción V de la Ley de Transparencia.

b) Marco normativo. El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes** Ejecutivo, Legislativo y **Judicial,** municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la declaración de inexistencia de información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción V de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13,18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de *información***, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados,**

aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, la parte recurrente solicitó el día 26 de febrero, la versión pública de los informes mensuales rendidos al Pleno del Consejo de la Judicatura, por el o la titular del Juzgado Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, respecto a todos los meses del año 2023 y los que van de 2024, hasta el momento que se haga entrega de la información.

En una primera respuesta, el Sujeto Obligado recurrido comunicó a la parte hoy recurrente que la información requerida se encuentra en los hipervínculos proporcionados, al tratarse de información estadística, así como de interés público.

No obstante, la parte solicitante hoy recurrente, manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada, ya que pidió información con relación a lo dispuesto en el artículo 63 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, donde textualmente se señala: **"Artículo 63.- Son obligaciones comunes de todos los Jueces: ... XIII.- Rendir un informe mensual de sus labores al Pleno del Consejo de la Judicatura."**

Asimismo, la parte recurrente señaló como agravio, que la respuesta del Sujeto Obligado remite a una liga electrónica en donde refiere cuestiones ESTADISTICAS de los juzgados y luego remite a otro micrositio que tiene que ver con INDICADORES (información que manifiesta no fue requerida), que no tiene congruencia con lo pedido, pues a su dicho, la petición fue clara y lo que dice la ley en el fundamento expuesto no dejan lugar a dudas, la versión publica de los informes mensuales en un documento que debe cumplir con las formalidades de todo acto administrativo.

De lo anterior, el Sujeto Obligado, al momento de dar contestación al presente medio de impugnación, hizo referencia al oficio que adjuntó como prueba documental, con número **PJ-CJ-JZMERCHET-2058/2024** de fecha 11 de junio de 2024, en el que a la letra se detalla lo siguiente: *"Bajo las consideraciones citadas, comunico a usted que este Órgano Jurisdiccional no cuenta con los informes mensuales de los años 2023 y 2024, por lo que de acuerdo a los artículos 19 y 160 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, solicito a la Unidad de Transparencia, a través de su conducto, se emita el acta de inexistencia de la información correspondiente".*

Luego entonces, el Sujeto Obligado adjuntó el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 14 de junio de 2024, mediante la cual, el Comité de Transparencia acordó confirmar la inexistencia de la información requerida. Asimismo, el referido Comité acordó notificar la Declaratoria Formal de Inexistencia a la parte solicitante, a efecto de hacer de su conocimiento los elementos de certeza y de búsqueda exhaustiva que ese sujeto obligado aplicó para dicha declaratoria.

Ahora bien, el Pleno de este Instituto advierte que, con la información entregada a la parte solicitante, tanto en la respuesta primigenia como al momento de dar contestación al presente recurso de revisión, no se satisface lo requerido por no haber otorgado la información requerida en virtud de lo siguiente:

1.- Los hipervínculos proporcionados, mediante oficio **PJ-CJ-UTAIPDP-0128-2024**, en la respuesta primigenia no redirigen a la información solicitada tal y como se puede observar con las siguientes capturas de pantalla:

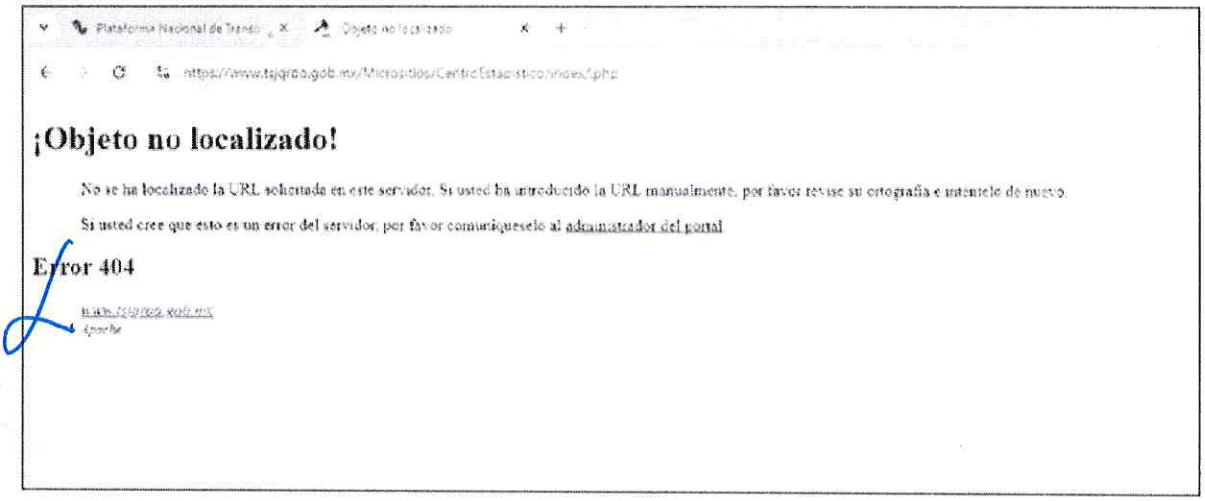

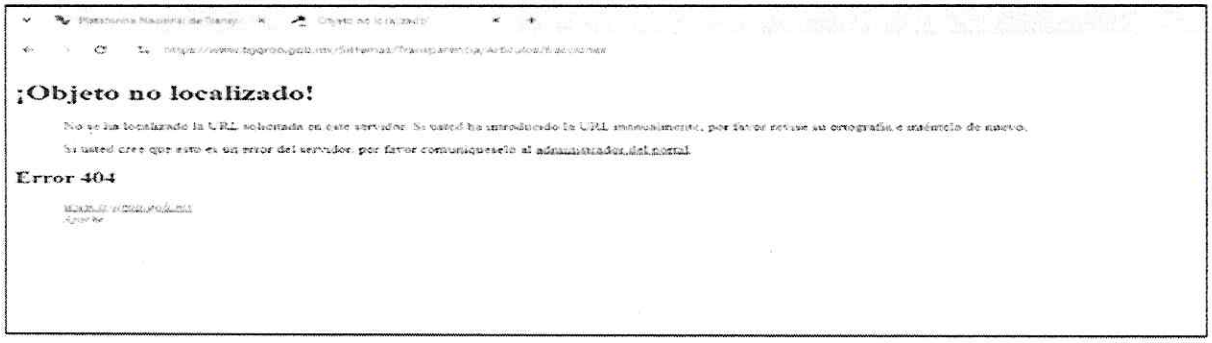

2.- Por otra parte, el Sujeto Obligado hace entrega del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria, de fecha 14 de junio del año en curso, en el cual obra el acuerdo de la inexistencia de la información requerida, emitido por el Comité de Transparencia, y que de manera esencial señaló lo siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 230465000005824.

"...

2.- ...

3.- Derivado de la interposición del recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en el área competente que cuente con la información o deba tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones; en ese sentido, mediante oficio número PJ-CJ-JZMERCHET-2058/2024, de fecha 11 de junio de 2024, el Juzgado Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, manifestó lo siguiente:

"Si bien es cierto de conformidad con la dispuesto en la fracción XIII del artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se establece la obligación a todos los jueces de rendir un informe mensual de sus labores al Pleno del Consejo de lo Judicatura, también la es que dicha obligación atendió a la necesidad de comunicar sobre las estadísticas judiciales generadas, tanta en los Juzgados de Primera Instancia, como en la Segunda Instancia del Poder Judicial.

En este sentido con la implementación del Sistema electrónico denominado "Sistema de Gestión Judicial" a través del cual se concentran los datos relacionados con los expedientes judiciales, la generación de las estadísticas se eficiento con la obtención de lo información mediante el referido sistema, resultando en el desuso, la emisión de informes mensuales para todos los jueces.

Bajo las consideraciones citadas, comunico a usted que este Órgano Jurisdiccional no cuenta con los informes mensuales de los años 2023 y 2024, por lo que de acuerdo a los artículos 19 y 160 fracción II de lo Ley de Transparencia y Acceso o la Información Pública

poro el Estado de Quintana Roo, solicito o lo Unidad de Transparencia, a través de su conducto, se emita el acto de inexistencia de la información correspondiente."{SIC}

Por lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia, **luego de analizar las condiciones que pudieran llevan a una imposibilidad de otorgar la totalidad de la información peticionada en los términos señalados por la persona solicitante**, toda vez que a la presente fecha no se llevan a cabo dicho informes en este Poder Judicial, debido a que la información estadística es procesada dentro del Sistema de Gestión Judicial, donde queda asentado toda la información relacionada a los tramites que realiza el juzgado, de acuerdo a lo manifestado por Juzgado Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal de este Poder Judicial, misma que por sus funciones pudieran generar o poseer la información requerida, de acuerdo a sus atribuciones concedidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable a la materia.

En ese contexto, en uso de la voz, el ciudadano Henry Alejandro Ruiz Ureña, Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, manifestó que es necesario emitir una Declaratoria Formal de Inexistencia de la información, toda vez que este Poder Judicial del Estado de Quintana Roo como sujeto Obligado no cuenta con la información requerida a través de la solicitud de mérito en los términos requeridos; asimismo, señaló a los integrantes el contenido del criterio orientador número 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a efecto de hacer constar el precedente jurídico que atiende la emisión de dicha declaratoria, mismo que se transcribe textualmente:

Criterio 04/19

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Continuando con el uso de la Voz, el ciudadano Henry Alejandro Ruiz Ureña, Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, señaló que la Inexistencia invocada por la Unidad de Transparencia es con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, de conformidad con las siguientes circunstancias:

Modo: Derivado al análisis al contenido de la solicitud de información, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Juzgado Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de rendidos al Pleno del Consejo de la Judicatura por la persona titular del Juzgado Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, misma que

por sus funciones pudieran generar o poseer la información requerida, de acuerdo a sus atribuciones concedidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable a la materia. Por lo cual, dicho Juzgado manifiesto que con la implementación del Sistema de Gestión Judicial, los informes mensuales pasaron a quedar en desuso y ya no se llevan a cabo, a lo cual concluyó que se encuentran imposibilitados en otorgar la información requerida, toda vez que, a la fecha no se cuenta con los informes mensuales rendidos al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado por parte del Juzgado Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, requeridos por la persona solicitante.

Tiempo: La búsqueda efectuada se llevó a cabo en atención al periodo señalado por la persona solicitante, consistente en el ejercicio 2023 y lo correspondiente al ejercicio 2024 con corte al ingreso de su solicitud de información.

Lugar: Como se ha mencionado en los párrafos que anteceden la búsqueda de la información se realizó en los archivos del Juzgado Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo…

Habiendo conocido y analizado el contenido del informe respectivo, los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial determinaron por unanimidad de votos, aprobar la emisión de la Declaratoria Formal de Inexistencia, como a continuación se transcribe :

VISTO: El informe de resultado de búsqueda exhaustiva realizado por el juzgado competente que pudiera poseer la información que permita dar respuesta a la solicitud remitida por la persona solicitante, y considerando que a la presente fecha no se cuentan con los informes solicitados; con fundamento en el artículo 160 fracción 11 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, SE ACUERDA:

PRIMERO. - En los términos que expresa la hipótesis del citado precepto legal, SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA de la información requerida para la atención de la Solicitud de Acceso a la Información con Folio PNT…, toda vez que el Poder Judicial no cuenta los informes mensuales rendidos al Pleno del Consejo de la Judicatura por la persona titular del Juzgado Mercantil de Primes Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo.

SEGUNDO. - Al fin de perfeccionar los avances de la DECLARATORIA FORMAL DE INEXISTENCIA , notifíquese la presente determinación a la persona solicitante, a efecto de hacer de su conocimiento los elementos de certeza y de búsqueda exhaustiva que este sujeto obligado aplicó para arribar a lo expresado por este Comité.

…" (Sic)

3.- En virtud de lo manifestado en el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de fecha 14 de junio del presente año, el Órgano Garante advierte que es necesario hacer referencia a lo establecido en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, los cuales se detallan a continuación:

> **Artículo 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
>
> **I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> **II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
> **III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
> **IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> **Artículo 161.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Bajo el contexto anterior y contrario a lo declarado por la parte recurrida, el Órgano Garante observa que existe una negativa al ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que, con la documentación que obra en los autos del expediente en el que se actúa, el Sujeto Obligado no acredita de manera fehaciente que exista una imposibilidad material para entregar la información requerida.

Es decir, el Sujeto Obligado, al señalar en su contestación al recurso de revisión que por esta vía se resuelve, en cuanto a que lo solicitado que: "... *el referido Juzgado informó a esta Unidad de Transparencia que, si bien es cierto que el artículo 63 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, prevé como una obligación común de todos los jueces de rendir un informe mensual respecto de sus labores al Pleno del Consejo de la Judicatura, también lo es que dicha obligación atendió primordialmente a las necesidades de informar sobre la estadística judicial que se genera en los diversos Juzgados de Primera Instancia, como en la Segunda Instancia del Poder Judicial. En ese sentido, con la implementación del sistema electrónico denominado Sistema de Gestión Judicial, a través del cual se concentra la información relacionada con los expedientes judiciales, la generación de las estadísticas se eficientó con la obtención de la información mediante el referido sistema, resultado en el desuso de la emisión de los informes mensuales. Bajo tales consideraciones, el Juzgado Mercantil indicó que no cuenta con los informes mensuales de los años 2023 y 2024 solicitados...*" se determina por este Instituto, como circunstancias que no fueron acreditadas por el Sujeto Obligado con

pruebas idóneas, siendo que este último tiene la carga de la prueba para justificar su negativa de acceso a la información, de conformidad al artículo 123 en su párrafo segundo; siempre y cuando, se actualizara cualquiera de los supuestos de reserva de la información previstos en la Ley de Transparencia.

Cabe señalar, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia únicamente solicita el informe correspondiente al Juzgado Mercantil de primera instancia en esta ciudad capital; no obstante, se presume, que pueden existir otras áreas administrativas que pudiesen tener la información requerida, en virtud de lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 86-Bis.- Los Administradores de Gestión Judicial de los Juzgados y Tribunales que el Consejo de la Judicatura determine, tendrán las siguientes facultades comunes:

VII.- Elaborar y remitir los informes estadísticos anuales, mensuales y demás que determine el Consejo de la Judicatura.

XI.- Revisar físicamente los expedientes digitalizados de los juicios o de las causas.

XXI.- Tener a su cargo el archivo del órgano jurisdiccional.

XXII.- Remitir al archivo general los asuntos que se encuentren concluidos.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.

Artículo 101-Bis.- El Archivo Judicial dependerá del Consejo de la Judicatura y estará a cargo de un Director, quien deberá tener conocimientos en archivonomía y será auxiliado por el personal necesario a juicio del Consejo de la judicatura.

Se depositarán en el Archivo Judicial:

I.- Todos los expedientes del orden civil, mercantil, familiar, penal y constitucional, concluidos por los tribunales del Estado;

Luego entonces, se observa que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado emitió el acta de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, debe decirse que no se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**[3]

Asimismo y tal como se establece en el criterio de interpretación SO/004/2019, el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De esta forma, el Sujeto Obligado únicamente se pronuncia respecto a que no se emitieron los informes requeridos, porque existe un sistema electrónico denominado Sistema de Gestión Judicial, a través del cual se concentra la información relacionada con los expedientes judiciales, ello a pesar de que su Ley Orgánica establece que son obligaciones comunes de todos los Jueces, rendir un informe mensual de sus labores al Pleno del Consejo de la Judicatura y de que existen otras áreas administrativas que pudiesen otorgar lo requerido.

Es decir, aún y cuando el Sujeto Obligado proporciona ligas electrónicas en donde se infiere existe la información requerida, este órgano garante determina que con la respuesta otorgada no se logra satisfacer la solicitud de información con número de folio citado líneas arriba, pues en aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad que rige en la materia, se advierte que **no se hace entrega de la información mediante una expresión documental** pues de conformidad a la normatividad interna del Poder Judicial, los Administradores de Gestión Judicial de los Juzgados y Tribunales que el Consejo de la Judicatura, tienen entre sus facultades comunes, las de elaborar y remitir los informes estadísticos anuales, mensuales y demás que determine el Consejo de la Judicatura.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación con número SO/016/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación:

---

[3] Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

Expresión documental[4]**.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por otra parte, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones XXIX y XXX de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXIX.- Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

[4] Segunda Época. Criterio SO/016/2017. INAI

Por otra parte, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas,** indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* **PODER JUDICIAL DEL ESTADO** y **ORDENAR HAGA ENTREGA de la información solicitada por el recurrente; no obstante, el Sujeto Obligado deberá realizar lo siguiente:**

> **a) Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado, turne la solicitud a todas las áreas que de acuerdo con sus competencias, facultades o atribuciones, pudiera obrar la información requerida, por lo que deberá realizarse una búsqueda exhaustiva y de esa forma poner a disposición de la parte recurrente en una expresión documental a fin de que, de ser procedente, con base a los principios de congruencia y exhaustividad, sea otorgada la información requerida, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.**

En caso se que el Sujeto Obligado y a pesar de la búsqueda exhaustiva confirme la inexistencia de la información, con fundamento en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia deberá:

> **b) El Sujeto Obligado deberá realizar las acciones necesarias para generar o reponer la información requerida.**

c) Deberá notificar a su Órgano Interno de Control, a fin de que éste, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

d) En caso de que el Sujeto Obligado no genere o reponga la información requerida, deberá de exponer de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no ejerció las facultades, competencias o funciones correspondientes, lo cual notificará a la parte solicitante a través de la Unidad de Transparencia, mediante Acta de Comité de Transparencia.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia,* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2024, por **unanimidad de votos,** el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO